

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 860 -2015-MINAGRI-PSI

Lima, 10 DIC. 2015

VISTO:

El Informe N° 042-2015-MINAGRI-PSI-OAF-ST de fecha 09 de diciembre de 2015, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 086-2014-MINAGRI-PSI-OCI (folios 01) de fecha 11 de agosto de 2014, se remitió a la Dirección Ejecutiva el Informe N° 002-2014-2-4812 "Examen Especial al Programa Subsectorial de Irrigaciones – Obra: Mejoramiento del Canal Palo Herbay, Sector Herbay Bajo, en el cual el órgano de control recomienda el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los ex funcionarios de la entidad contratados bajo el régimen de contratación administrativa de servicios.

Que, en dicho informe se imputa responsabilidad administrativa a los señores:

Al Ing. Jorge Amílcar Miranda Cabrera, se le imputa responsabilidad administrativa disciplinaria porque en su calidad de Director de Infraestructura de Riego, no habría cautelado y supervisado que se ejecute la obra de acuerdo a las especificaciones técnicas, al haberse observado deficiencias constructivas según lo antes indicado, incumpliendo sus funciones establecidas en el numeral 10 de los términos de referencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 008-2011-CAS-AG-PSI de 31 de enero de 2011 y renovaciones al 31 de diciembre de 2013, que señala: "Programar, coordinar y participar en la ejecución de las acciones de monitoreo, seguimiento y supervisión de las acciones técnico administrativas en relación con la ejecución de los proyectos y obras".

Al Ing. Giancarlo Albertho Rosazza Osorio, se le imputa responsabilidad administrativa disciplinaria porque en su calidad de Jefe de la Oficina de Supervisión, no habría cautelado y supervisado que se ejecute la obra de acuerdo a las especificaciones técnicas, al haberse observado deficiencias constructivas según lo antes señalado; incumpliendo sus funciones establecidas en los términos de referencia del Contrato Administrativo de Servicios N°010-2011-CAS-AG-PSI de 31 de enero de 2011 y renovaciones al 31 de diciembre de 2013, que señala: "Velar el cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia"; "así como, de la evaluación del avance de las obras y cumplimiento de los residentes."



Que, desde el 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el Régimen Disciplinario y Sancionador de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057. En el Informe Técnico N° 424-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 14 de julio de 2014, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil se precisa que los procedimientos disciplinarios que se instauran a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley del Servicio Civil.¹

Que, el día 24 de marzo de 2015 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. En el artículo 7 de esta directiva se hace la distinción entre las normas procedimentales y las normas sustantivas del Régimen Disciplinario, señalándose que los plazos de prescripción se consideran normas procedimentales.²

Que, se colige que los plazos de prescripción establecidos en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y el artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, son aplicables a los procesos administrativos disciplinarios cuyas faltas se cometieron antes del 14 de setiembre de 2014, por tratarse de normas procedimentales.

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece que el plazo de prescripción es de tres años de haberse cometido la falta y uno a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.³

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su artículo 10.1 que el plazo de prescripción es de un (1) año calendario desde que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe

¹ Informe Técnico N° 424-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 14 de julio de 2014

"IV. Conclusiones

(...)

4.4. Los procedimientos disciplinarios que se instauran a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la ley 30057."

² Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1. Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

³ Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057

"Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

(...)



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 860 -2015-MINAGRI-PSI

- 2 -

el reporte o denuncia, y cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.⁴

Que, el plazo de prescripción será de un (1) año calendario desde que el titular de la entidad toma conocimiento del informe o denuncia de la autoridad de control.

Que, el Informe N° 002-2014-2-4812 del Órgano de Control del PSI fue remitido a la Dirección Ejecutiva el 11 de agosto de 2014 con Oficio N° 086-2014-MINAGRI-PSI/OCI, por lo cual el plazo de prescripción de un año se venció el 11 de agosto de 2015.

Que, por las consideraciones expuestas, el presente caso se encuentra prescrito. Se debe tener presente que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado y tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor para imponerle una sanción.

Que, el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

⁴ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

"10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta."



Que, esta Secretaría Técnica considera pertinente declarar la prescripción de oficio, porque iniciar un procedimiento administrativo disciplinario cuyo resultado final será la declaración de la prescripción resultaría un despropósito.

Que, el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que si el plazo de prescripción se cumple, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.⁵

Que, se concluye que corresponde declarar la prescripción de la acción administrativa en el presente caso conforme a los fundamentos expuestos.

Con las visaciones de la Oficina de Administración y Finanzas y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG, Manual de Operaciones del PSI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer el archivo de todos los actuados por haberse producido la prescripción de la acción administrativa conforme a los fundamentos expuestos.

Artículo Segundo.- Disponer que la Secretaría Técnica del procedimiento administrativo disciplinario del PSI inicie las acciones correspondientes para identificar las causas de la inacción administrativa y el deslinde de responsabilidades.

Artículo Tercero.- Notificar la presente resolución directoral al Órgano de Control Institucional para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y Notifíquese,



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRIGACIONES

ING. ANTONIO FLORES CHINTE
Director Ejecutivo

⁵ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

"10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."